



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa – Incidente de regulación de honorarios.

DEMANDANTE: YANETH JOSEFINA PÉREZ y OTRO.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00056-00.

Vista la nota secretarial, advierte el Despacho que debe pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA. El Juzgado entra a resolver lo de su competencia, previa las siguientes:

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.-

El día 10 de junio de 2016 (fls.1-2) el Doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ PEREZ para iniciar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, para solicitar la indemnización de los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados, a raíz de la muerte del señor ALEX DAVID SANCHEZ.

Mediante auto de fecha de 3 de mayo de 2017 (fl.112), se le reconoció personería al Doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA para actuar dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la parte demandante. Posteriormente, mediante memorial obrante a folio 212 del expediente, la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ revocó el poder conferido al mencionado togado, por lo que mediante proveído del 4 de marzo de 2019 (fls.217-218), el Despacho tuvo por culminado el mandato judicial conferido por la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ, al doctor LUÍS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA, en virtud de la revocatoria al poder presentada por ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019, el abogado LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA presentó incidente de regulación de honorarios, en el cual señaló que con la señora YANETH JOSEFINA PÉREZ *“celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado en el cual la parte incidentada cede un monto del TREINTA Y CINCO (35%) POR CIENTO de la suma en la cual resulte condenada la entidad demandada en el Medio de Control de Reparación Directa. Dicho contrato fue firmado en la ciudad de Valledupar el día veintiséis (26), del mes de febrero del año 2015”*¹.

¹ Fl. 1.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EVERLIDES OROZCO ESCOBAR.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00113-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 200-215 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EUSEBIO DARIO AVILA MARRIAGA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00245-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 171-217 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

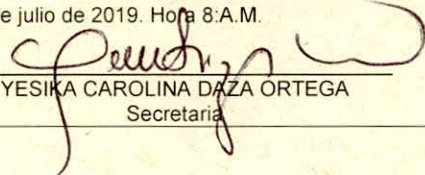
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: IVÁN ESCOBAR LOURIDO.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00246

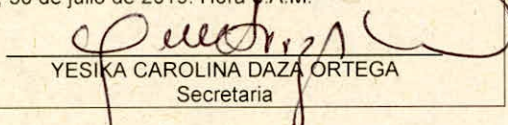
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se MODIFICÓ la sentencia proferida por este despacho el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 3: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: LEIDY SANTIAGO CARRILLO y OTROS
DEMANDADO: Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. y
Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00253-00.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 20 de junio de 2018 proferido por este Despacho,¹ se admitieron los llamamientos en garantía realizados, entre otros, por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la EMPRESA "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD, y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación de esta última entidad.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." –Se subraya–

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el día 21 de junio de 2018 (fl.565) fue notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía realizados por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la EMPRESA "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD. En efecto, el día 18 de julio de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada ese mismo día (fl.566), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos de notificación de un (1) llamado en garantía, adjuntando el traslado para realizar la

¹ Fls. 563-565.

notificación física de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quedando hasta la fecha pendiente la notificación del llamado en garantía EMPRESA "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD.

Así las cosas, advierte el Despacho que el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica, no aportó los medios y/o expensas necesarios para realizar la respectiva notificación al llamado en garantía EMPRESA "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD, lo cual fue ordenado por este Despacho en el numeral quinto de la citada providencia, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 674 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica a la EMPRESA "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD y que la notificación a dicha entidad no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se procederá declarar ineficaz el mencionado llamamiento en garantía.

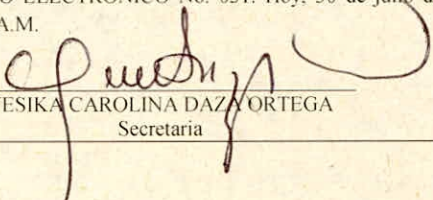
En consecuencia se,

RESUELVE:

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica, a la empresa "DAR-SERVICIOS" SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

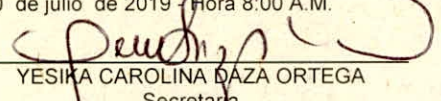
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. .E.S.P..
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (S.S.P.D.).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00418-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este juzgado el 28 de junio de la presenta anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, este despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 6 de agosto de 2019, a las 2:00 de la tarde.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdg

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019 - Hora 8:00 A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EMEL ALBERTO MENA HERRERA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA
PAZ-CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00437-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 199-201 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

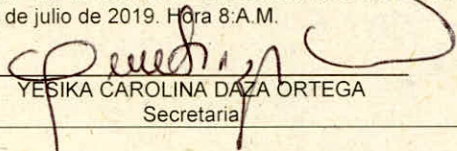
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029. Hoy, 23 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00450-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 82-83 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

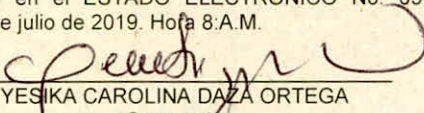
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ERIKA MAYORGA ZULETA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00073-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 81-88 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

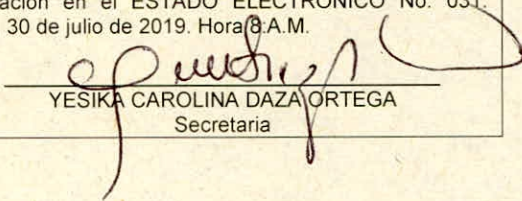
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MERCY MARÍA JARABA DÁVILA.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00080-00.

Vista la prueba documental allegada visible a folios 130-139 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

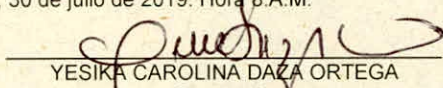
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE LARA GONZALEZ Y OTROS.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00023-00.

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ el señor JAIRO ENRIQUE LARA GONZALEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

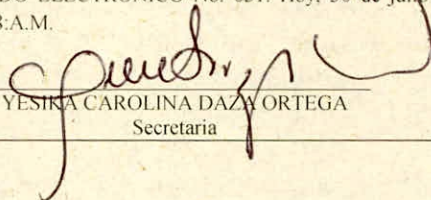
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

¹ Presentada el día 25 de enero de 2019, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (fl.168).

Sexto: Se reconoce personería al doctor PEDRO ANTONIO GUTIERREZ PIÑERES como apoderado principal, y al doctor ALFONSO ALBERTO VALLE GUTIERREZ, como apoderado sustituto de JAIRO ENRIQUE LARA GONZALEZ, quien actúa en nombre y propio y representación de los menores MAYERLYS LARA QUIROZ, JUAN DANIEL LARA ROMERO y KENAY DAVID LARA QUIROZ; ANGEL MARIA LARA, quien actúa en nombre y propio y representación de la menor MARIA JOSE LARA ARBOLEDA; KETIS ESTHER LARA GONZALEZ, quien actúa en nombre y propio y representación de los menores KATERINE ESTHER ALVAREZ LARA, DIANA MARIA ALVAREZ LARA y DANIEL DE JESUS ALVAREZ LARA; ALFA JOHANA ALVAREZ LARA, LUIS CARLOS ALVAREZ LARA y YULIS PAOLA LARA QUIROZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, visible a folios 16-28 y 172-173 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AVELINA OÑATE SALINAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00112-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora AVELINA OÑATE SALINAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar, con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio OSD ex No. 6997 de fecha 17 de diciembre de 2018, y la Resolución N° 001957 del 19 de mayo de 2011, expedidos por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, por medio del cual se negó la reliquidación de su pensión de invalidez y se reconoce la pensión de invalidez respectivamente, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de \$48.116.448 correspondiente a las diferencias pensionales reclamadas desde noviembre de 2015 hasta noviembre de 2018 (folios 16 y 23). Dicho valor equivale a

58,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 58, 1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

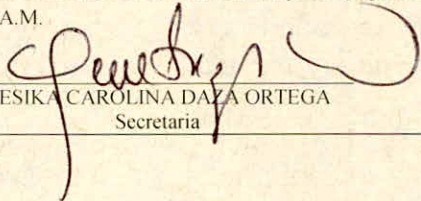
Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 30 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RICARDO BARÓN PÉREZ.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00120-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RICARDO BARÓN PÉREZ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

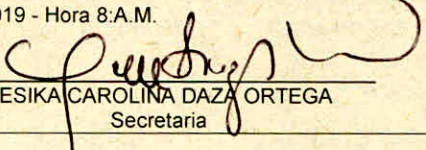
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031-Hoy, 30
de julio de 2019 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GEOVANNY VARGAS AGUAYO Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00122-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los señores GEOVANNY VARGAS AGUAYO Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los perjuicios ocasionados con motivo del accidente que sufrió en el taller de maderas de la cárcel judicial de Valledupar, que terminó provocando la amputación de la falange del dedo índice derecho.

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que en la demanda se señala que la acción que causó los perjuicios reclamados en el presente asunto ocurrió el 03 de diciembre de 2016, fecha en la que el señor GEOVANNY VARGAS AGUAYO tuvo el accidente laboral que se afirma determinó su perjuicio, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 03 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, la parte actora el 03 de diciembre de 2018¹, es decir, el último día para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 22 de enero de 2019 y que ese mismo día se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 75 Judicial I (fls. 10), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los cuatro (4) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el 23 de enero de 2019.

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 12 de abril de 2019², cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere

¹ Ver folio 10 del expediente.

² Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 47.

operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

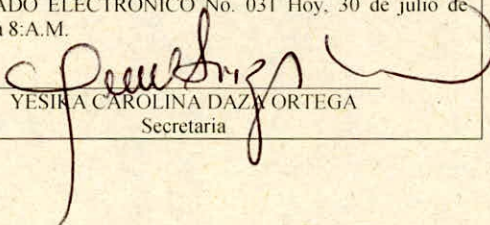
Primero.- RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por GEOVANNY VARGAS AGUAYO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por haber operado la caducidad.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 30 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.

YESICA CAROLINA DAZ Y ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial.
DEMANDANTE: OMAR RODRIGUEZ CORONEL.
DEMANDADO: Municipio de La Gloria (Cesar).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00190-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre OMAR RODRIGUEZ CORONEL y el Municipio de La Gloria (Cesar), con fundamento en los siguientes.

ANTECEDENTES

El señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, por medio de apoderado debidamente constituida, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el Municipio de La Gloria (Cesar), a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

"PRETENSIONES

1. *Con fundamento a los hechos expuestos y en las disposiciones legales, más adelante invocaré, solicito comedidamente que el representante legal del MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR, arriba convocadas, logre un acuerdo conciliatoria para el pago de los aportes pensionales, así mismo los intereses moratorios e indexación.*

Estos aportes, los podemos debatir, concertar y definir en el acuerdo para precisar, lo siguiente:

- a. *Aportes pensionales, causados y no pagados dentro del periodo constitucional en mención, aproximadamente por el valor de \$3.718.300.*
- b. *Líquidese, los intereses moratorios e indexación mes por mes.*
- c. *Reconócese los honorarios del apoderado"¹.*

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

Señala el apoderado que el convocante, señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, fungió como Alcalde del Municipio de La Gloria (Cesar), para el periodo constitucional comprendido entre el 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997; no obstante, aduce que dicha entidad pretermitió durante ese periodo, el pago de los aportes en pensión ante el fondo PORVENIR S.A., realizándose su afiliación a esta última, tan solo a partir del 1 de agosto de 1996.

Afirma que después de la afiliación, se pagaron 3 meses, así: *"en 1996 pagó el mes de julio y no se efectuó aporte a pensión posteriormente, hasta los meses de noviembre y diciembre de 1997 simplemente se realizó el pago de estos 3 meses"*. Así mismo, expresa que se incumplió con el pago de aportes de los meses restantes de dicho periodo constitucional, pese a ser de obligatorio cumplimiento las respectivas consignaciones.

¹ Fl. 17.

Señala además, que el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. requirió en varias ocasiones al Municipio de La Gloria (Cesar), con el propósito de reclamar los aportes pensionales adeudados, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta de fondo a su petición, motivo por el cual acudió a la presente conciliación.

CONCILIACIÓN

El día 2 de julio de 2019 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 210, Radicación N.º 591-2019 del 8 de abril de 2019 (fl.37), en la cual el apoderado de la entidad convocada, Municipio de La Gloria (Cesar), manifestó:

"Expongo a ustedes que a la entidad que represento si le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la postura del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE LA GLORIA, plasmada en sesión del 28 de junio de 2019. Aporto la referida certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, y se aporta en un (1) folio. La propuesta conciliatoria consiste en lo siguiente: Las pretensiones del convocante ascienden a \$3.718.300, por concepto de aportes pensionales correspondientes al tiempo comprendido desde el mes de enero de 1995 al mes de diciembre de 1997, periodo en el que fungió como Alcalde. Al respecto, al entidad convocada expone que el valor a pagar será la suma de \$16.098375, según lo informado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, correspondiente al cálculo de sumas adeudadas por concepto de aportes pensionales por el tiempo comprendido entre agosto de 1996 y octubre de 1997. Aporto dicha respuesta del Fondo a la presente diligencia en dos (2) folios. Así mismo, el Comité manifiesta que los aportes adeudados entre enero de 1995 y junio de 1996, serán cancelados una vez Colpensiones informe a la entidad el monto correspondiente, ya que según la información recibida vía correo electrónico por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en dicho periodo el convocante se encontraba afiliado a Colpensiones. Por ende, la conciliación será parcial en cuanto a los periodos en las pretensiones de la conciliación".

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifestó *"Acepto de manera expresa la propuesta conciliatoria en su totalidad"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses

siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, quien actúa como parte convocante en el presente asunto, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 1 del expediente; y el Municipio de La Gloria (Cesar) también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 31 del plenario, otorgado por el Alcalde Municipal de dicha entidad territorial (fls.31-33), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, en su calidad de parte convocante, al celebrar audiencia de conciliación con el Municipio de La Gloria (Cesar), para el pago de la suma que asegura le adeuda dicha entidad, por valor de \$12.898.646, correspondiente a los aportes pensionales causados y no pagados dentro del periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, por haber desempeñado el cargo de Alcalde del municipio referido; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen la parte convocante persigue el pago de los aportes pensionales causados y no pagados durante el periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, por haber fungido como Alcalde del Municipio de La Gloria (Cesar), lo cual constituye sin lugar a dudas, una típica prestación de carácter periódica.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha 29 de enero de 2018, suscrito por el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, ante la Alcaldía del Municipio de La Gloria (Cesar), mediante el cual solicito *"certificación laboral, en FORMATO CLEBP 1-2-3B del ministerio de hacienda y crédito público"*, por haber laborado como alcalde del referido municipio durante el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997 (fl.2).
- Derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, ante la Alcaldía del Municipio de La Gloria (Cesar), mediante el cual solicito el *"pago de los aportes pensionales dejados de girar por el municipio de LA GLORIA, CESAR, al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR, CUENTA N° 758635, de los años comprendidos entre el 1° de Enero de 1995 al 31 de Diciembre de 1997, periodo en el cual fui Alcalde por Elección Popular, de esa municipalidad"* (fl.3).
- Derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2016, suscrito por el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, ante la Alcaldía del Municipio de La Gloria (Cesar), mediante el cual solicito *"certificación del tiempo prestado al Municipio de La Gloria (Cesar), en el cargo de Alcalde Municipal, elegido para el periodo constitucional comprendido entre el 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, y a la vez certificación de Sueldos y Gastos de representación devengados, por anualidades"* (fl.4).
- Derecho de petición de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, ante la Alcaldía del Municipio de La Gloria (Cesar), mediante el cual solicito se le *"informe si me fueron realizados los pagos correspondientes a los aportes a seguridad social, ante el fondo de pensiones Porvenir N° de cuenta 758635, desde el 1 de enero de 1995 hasta el 30 de junio de 1996"* (fl.5).
- Oficio de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por el Alcalde del Municipio de La Gloria (Cesar), dirigido al señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, mediante el cual le informa que *"me permito manifestarle que la Entidad ha determinado ampliar el término de VEINTE DÍAS (20) HÁBILES adicionales para responder de fondo la petición radicada por usted el día 10 Enero de 2019; toda vez, que nos encontramos recopilando la información para cumplir con lo solicitado por usted"* (fl.6).
- Acta de diligencia de posesión de fecha 1° de enero de 1995, realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria (Cesar), por medio de la cual se llevó a cabo la posesión del señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, como Alcalde del Municipio de La Gloria (Cesar), *"QUIEN FUE ELEGIDO POPULARMENTE EN LOS COMISIOS ELECTORALES ULTIMOS, SEGUIDAMENTE EL SEÑOR JUEZ LE DA POSESION DEL CARGO DE CONFORMIDAD A LA LEY"* (fl.7).
- Certificación de fecha 15 de mayo de 2017, suscrita por el Secretario de Gobierno del Municipio de La Gloria (Cesar), en la cual hace constar que:
"Que revisada la documentación que reposa en los archivos Municipales correspondientes al señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.915.326, se pudo verificar que prestó sus servicios al Municipio de La Gloria (Cesar), en el cargo del Alcalde Municipal en el periodo comprendido del primero (01) de enero de 1995 al treinta y uno (31) de diciembre de 1997 y recibía las siguientes asignaciones salariales:
 - *Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1995:*
Salario: Quinientos Mil pesos M/cte (\$500.000)
Gastos de Representación: Cuatrocientos Cincuenta Mil pesos M/cte (\$450.000)
 - *Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996:*
Salario: Quinientos Noventa Mil pesos M/cte (\$590.000)
Gastos de Representación: Quinientos Treinta y Un Mil pesos M/cte (\$531.000)

➤ *Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1997:*

Salario: Setecientos Ocho Mil pesos M/cte (\$708.000)

Gastos de Representación: Seiscientos Treinta y Siete mil Doscientos Pesos M/cte (\$637.200)" (fl.8).

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL (fl.9).
- Requerimiento efectuado por el fondo de pensiones Porvenir ante el Municipio de La Gloria (Cesar), en el cual le informa a dicha entidad que "...presenta mora en el pago de los aportes pensionales del señor Omar Rodriguez Coronel, afiliado a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias, para los periodos comprendidos entre 1997 01 y 1997 10, así mismo, el pago de intereses por mora de aportes de los periodos comprendidos entre 1996 08 y 1996 12, incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente" (fls.10-13).
- Oficio Ref. rad. Porvenir: 0104786013288300, expedido por el fondo de pensiones Porvenir, mediante el cual le informa al señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL que "...Porvenir S.A. como Administradora requirió a este empleador el 5 de Septiembre de 2018, tal como le fue informado a Usted el mismo 5 de Septiembre de 2018 y reiterado el 23 de Octubre de 2018.
Cabe aclarar, que a la fecha esta Administradora aún no ha recibido respuesta alguna de parte el empleador MUNICIPIO DE LA GLORIA identificado con Nit 800096599". (Fls.14-15).
- Liquidación, denominada "CALCULO DE APORTES", perteneciente al señor OMAR RODRIGUEZ, por concepto de aportes pensionales para los años 1995 y 1996, la cual arroja la suma de \$12.898,646 (fl.24).
- Calculo actuarial expedido por el fondo de pensiones Porvenir, para establecer el valor de los aportes de pensión que se adeudan en favor del señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, por el periodo comprendido entre 1996-08 a 1997-10, la cual arroja la suma de \$16.098.375 (fls.34-35).

Igualmente, se advierte copia de la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de La Gloria (Cesar), de fecha 2 de julio de 2019, en la cual hace constar:

"Que en sesión realizada el pasado Viernes veintiocho (28) de Junio de 2019, el Comité de Conciliación del Municipio de La Gloria – Cesar, en atención a las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial instaurada por el Señor OMA RODRIGEZ CORONEL en contra del Municipio de La Gloria – Cesar, la cual cursa en la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos, decidió:

"El comité recomienda conciliar las pretensiones formuladas por el convocante, toda vez que actualmente se encuentra en proceso de pago los aportes pensionales adeudados por esta entidad correspondientes al comprendido entre Agosto de 1996 a Octubre de 1997, el cual asciende a la suma de dieciséis millones noventa y ocho mil trescientos setenta y cinco pesos (\$16.098.375) MCTE, según lo informado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, vía correo electrónico.

Por otro lado, el comité manifiesta que los aportes adeudados entre Enero de 1995 y Junio de 1996 serán cancelados una vez Colpensiones informe a la entidad el monto correspondiente, ya que según la información recibida vía correo electrónico por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, en los periodos descritos el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS (hoy Colpensiones), por lo que se solicitó dicha información al Fondo Pensional respectivo". (fl.36).

Ahora, conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Una vez analizado el material probatorio arrojado al expediente, advierte el Despacho que el presente acuerdo si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el literal e de la misma, esto es "Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación" pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su

posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima precisar que en la petición presentada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el convocante estimó la cuantía de las pretensiones en la suma de doce millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$12.898.646)³, cifra que adujo correspondía al valor de los aportes pensionales causados y no pagados, los cuales asegura devengó dentro del periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, por haber desempeñado el cargo de Alcalde del municipio referido.

Ahora bien, las partes en conflicto, OMAR RODRIGUEZ CORONEL y el Municipio de La Gloria (Cesar), acordaron en audiencia del 2 de julio de 2019⁴, un monto total equivalente a la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.098.375), esto es, por un monto superior a la cuantía estimada como monto de las pretensiones formuladas por el convocante, lo cual conlleva al Despacho a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, por las razones que se enuncian a continuación:

En efecto, evidencia el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL y el Municipio de La Gloria (Cesar), iría en detrimento del patrimonio del Estado, pues el monto reclamado por el actor, según la estimación razonada de sus pretensiones, es inferior al que se comprometió a reconocer la entidad accionada. Luego, no hay congruencia⁵ entre lo pedido por el convocante y lo que finalmente se concilió.

Lo anterior, conlleva al Despacho a preguntarse: ¿si el monto reconocido por la entidad, es superior a lo solicitado por el actor, cuál fue la cesión frente a sus pretensiones por parte del convocante?. La respuesta evidente es que ninguna, pues si hizo petición para el reconocimiento de un monto y le fue concedido por parte de la entidad convocada más de lo pedido, resulta meridianamente claro que la entidad al no reparar en ello, accedió al pago de una suma superior a la pretendida por el actor; situación que contraviene el concepto de la "Conciliación", el cual encuentra asidero en que las partes procuran ceder a efectos de lograr un acuerdo. Vale decir, las posiciones de las partes varían hasta llegar a un punto de encuentro, por tal razón la suma reconocida no puede coincidir con la pedida por el convocante y la asumida inicialmente por la entidad convocada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que las acreencias laborales del actor por el objeto de la conciliación, son superiores al monto que finalmente fue reconocido por la entidad convocada, debe precisarse que a la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público, únicamente se aportó un documento expedido por el Fondo de

³ Fl. 22.

⁴ Fl. 37.

⁵ El art. 281 del Código General del Proceso señala "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)"

Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. *“correspondiente al cálculo de sumas adeudadas por concepto de aportes pensionales por el tiempo comprendido entre agosto de 1996 y octubre de 1997”*⁶, en el cual se señala cual sería el valor adeudado por la entidad territorial convocada, esto es, la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$16.098.375), sin que los valores sobre los cuales se arrojó dicha cifra, hayan sido objeto de explicación alguna y/o se haya indicado su procedencia.

Así mismo, no puede pasar por alto el Despacho lo manifestado por la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación celebrada, al señalar que *“No obstante corresponde a esta agencia del Ministerio Público dejar salvedad de la falta de claridad del acuerdo conciliatorio al que se ha llegado, pues en la solicitud de conciliación se especifican periodos adeudados por la entidad convocada que de las pruebas arrojadas al expediente se advierte que fueron pagados con anterioridad. Así mismo, el acuerdo contiene periodos que no fueron especificados en la estimación razonada de la cuantía al elevar la solicitud de conciliación, y sin embargo, fueron reconocidos por la entidad convocada, razones por las cuales esta Agencia del Ministerio Público anota estas situaciones para que sean tenidas en cuenta por la autoridad judicial de manera previa a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio”*⁷; situación que le imprime incertidumbre y ausencia de demostración respecto a la suma líquida de dinero a reconocer en favor del convocante por parte de la entidad territorial convocada.

Luego, con la documentación aportada no puede extraerse con precisión y claridad, cual es el monto de dinero que la entidad convocada asintió cancelar al convocante, por concepto de aportes pensionales causados y no pagados, los cuales asegura el señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL devengó dentro del periodo constitucional comprendido entre el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1997, por haber desempeñado el cargo de Alcalde del Municipio de La Gloria (Cesar). Situación que –se itera- impide la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

Se precisa, que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener respaldo probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen de legalidad de la conciliación, el papel del Juzgador no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

Lo anterior, conlleva necesariamente a la improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, como quiera que tal como se expuso con anterioridad, en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, sólo es factible aprobar un acuerdo cuando aquél cuente con todas las pruebas necesarias, no resulte violatorio de la ley y además no resulte lesivo para el patrimonio público ni para los administrados, lo que no sucede en el presente caso, debido a que, amén de lo anterior, no encuentra asidero legal que el juez avale un acuerdo conciliatorio por un valor superior al estimado por el convocante, cuando, en todo caso, el sede judicial, tal excedente no sería concedido, aspecto este que impide a esta instancia judicial emitir un pronunciamiento aprobatorio. Por lo expuesto, se improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 02 de julio de 2019, ordenándose la devolución de los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

⁶ fl. 37.

⁷ Fl. 37 reverso.

RESUELVE

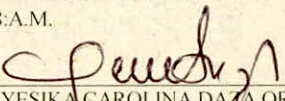
PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 02 de julio de 2019, consignada en Acta No. 210, Radicación N.º 591-2019 del 8 de abril de 2019, celebrada por la parte convocante FABIO AGUILAR HURTADO, como apoderado del señor OMAR RODRIGUEZ CORONEL, y como convocado el Municipio de La Gloria (Cesar), a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento.

DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MONTES FLOREZ.

DEMANDADO: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPAMSCASVALL y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00235-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por EDWIN JAVIER MONTES FLOREZ, quien actúa en nombre propio, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar –EPAMSCASVALL y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPAMSCASVALL y al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase al señor EDWIN JAVIER MONTES FLOREZ, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 30 de julio de 2019. Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA.

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
RJRCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00380-00

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

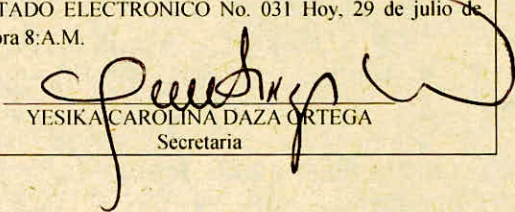
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SÁNCHEZ VEGA.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
RJRCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00548-00

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO. Al respecto se

CONSIDERA

En relación con el trámite de los impedimentos, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite...”*.

En el presente caso, la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, ha manifestado encontrarse impedida para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que hay identidad con una reclamación por sanción moratoria por el pago tardío de la reliquidación de cesantías del año 2015 que formuló, por lo que tiene un interés indirecto en el presente caso.

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 141. Causales de recusación - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Encuentra el Despacho que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por la doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, de tener un interés indirecto por estar tramitando una situación similar ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, se adecúa a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado, disponiéndose separarla del conocimiento de este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del artículo 141 citado en párrafos precedentes, este Despacho asumirá el conocimiento del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

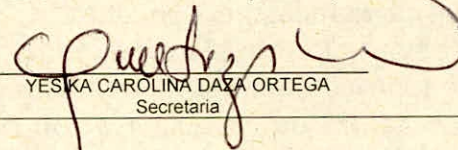
Primero.- Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO y, en consecuencia, se dispone separarla del conocimiento de este asunto.

Segundo.- En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GERMÁN DAZA ARIZA.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
RJRCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00175-00

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

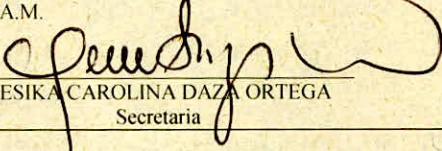
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria